

INFORME SECRETARIAL. A Despacho del Señor Juez el presente proceso pendiente de decidir la segunda instancia. Santiago de Cali, diez (10) de febrero de 2022. El secretario.

DANIEL ARTURO DÍAZ JOJOA

Ejecutivo Vs. Guillermo Enrique Zarama Vanegas y otra
JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Santiago de Cali, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)
Radicación: 760014003024-2019-00464-01
AUTO 2ª. Inst. No. 004

I. OBJETO DE DECISIÓN

Corresponde resolver el recurso de apelación interpuesto frente al auto de 14 de julio de dos mil veintiuno, a través del cual el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali, terminó el proceso ejecutivo de la referencia por desistimiento tácito, propuesto por Banco Finandina S. A. frente a Guillermo Enrique Zarama Vanegas y María Ruth de los Dolores Vélez Muñoz.

II. ANTECEDENTES

1.- El Banco Finandina S. A., actuando a través de apoderado judicial, instauró demanda coactiva en contra de Guillermo Enrique Zarama Vanegas y María Ruth de los Dolores Vélez Muñoz., pretendiendo el pago de unas sumas de dinero contenidas en un pagare.

2.- Se libró mandamiento de pago el 29 de mayo de 2.019, se adosó por el apoderado del ejecutante, la constancia de la imposibilidad de notificar a la dirección registrada de los demandantes, anunciando que se realizaría en una diferente, lo que se glosó al expediente, en auto de 10 de julio de 2020.

3.- En providencia de 14 de julio de 2021, notificada en estados, el a quo, da cuenta que al encontrarse el proceso inactivo por un lapso superior al año, es procedente decretar su terminación por desistimiento tácito, conforme el numeral 2 del Artículo 317 del C. G. P.

4.- Inconforme con la anterior decisión, el apoderado del extremo actor, interpuso recurso de reposición y subsidiario de apelación, alegando que a) si bien refiere que el último auto se notificó el 13 de julio de 2020, no se tuvo en cuenta las constancias de paro que fueron publicadas en los meses de abril, mayo y julio de 2020, las que al tenerse en cuenta, modifican el término en el cómputo de inactividad. b) Refiere que debió requerirse conforme el numeral 1 del Artículo 317 del C. G. P., en tanto se encontraba pendiente una actuación para continuar el trámite de la demanda, esto es, efectuar la notificación o el perfeccionamiento de las medidas cautelares. El recurso vertical no tuvo buen suceso y se concedió la apelación en providencia de 30 de julio de 2021.

III CONSIDERACIONES

1.- El problema jurídico sometido a escrutinio del Despacho, estriba en determinar si en el proceso de estudio, concurren los supuestos fácticos reclamados por el ordenamiento jurídico para que tenga operancia el desistimiento tácito.

2.- El artículo 317 del C. G. P., dispone dos eventos que dan lugar a la declaratoria del desistimiento tácito por parte del juez cognoscente, en este caso se dio aplicación al numeral 2)., esto es: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la Secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”* (....)

Líneas más adelante, establece la disposición normativa en su literal c) *“Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo (...)”*

3.- Para el caso concreto, conforme lo relata el propio alzadista en su medio impugnativo, la última notificación ocurrió el 13 de julio de 2020; reprocha entonces que deben tenerse en cuenta las constancias de paro que se publicaron por el juzgado. Si bien inicialmente una lectura exegética del literal C) de la disposición en comento, daría una conclusión como la expuesta por el apelante, es lo cierto que la Corte Suprema de Justicia en Sala Civil, ya tuvo la oportunidad de pronunciarse, señalando que el entendimiento de la norma no puede ser literal, y que solo puede comprenderse que se trata de actuaciones dirigidas al impuso del proceso, así en forma sentenciosa señaló:

“Recuérdese que el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: (i) Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias - voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia (...)
”

Por otra parte, la Corte Constitucional, en las oportunidades que ha estudiado la «figura», como «perención» o «desistimiento tácito», ha reiterado que realiza los «principios de diligencia, eficacia, celeridad, eficiencia de la administración de justicia», al igual que la seguridad jurídica, [t]odo esto en el entendido de que la racionalización del trabajo judicial y la descongestión del aparato jurisdiccional, finalidades a las que aporta la decisión de terminar anticipadamente un trámite judicial, contribuyen significativamente a hacer más expedito el trámite de los litigios judiciales (C-173/2019, C/1186-08, C/874-03, C/292-2002, C/1104-2001, C/918-01, C/568-2000).

(...)

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».”¹

Huelga señalar que para la fecha de publicación de la última actuación en el proceso objeto de estudio, se notificó posterior al plazo de suspensión de términos que implicó el inicio de la pandemia por razones consabidas de salud, ni tampoco se hace mención a ninguna otra situación de imposibilidad de llevar a cabo las actuaciones a cargo de la parte, conforme lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-1194 de 2008, en el sentido que el desistimiento tácito no se aplicará cuando las partes, por razones de fuerza mayor, estén imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia.

4.- De otra parte, el actor reclama que el juez debía requerirlo conforme el numeral 1 del Artículo 317 del C. G. P., en tanto se encontraba pendiente un trámite de la parte actora, ya la notificación, ora consumir las medidas cautelares, basta señalar que el legislador dispuso dos situaciones completamente disimiles para que el proceso termine por aplicación de la figura del desistimiento tácito, conforme se dejó atrás transcrito, se itera, “cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas,

¹ Corte Suprema de Justicia Sala Civil, STC11191 de 9 de diciembre de 2020. M. P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

permanezca inactivo (...)" ; luego, cabe señalar que el Despacho concedió un término superior a un año para que se lleve a cabo la notificación de la parte demandada, téngase en cuenta que el proceso se libró mandamiento de pago el 29 de mayo de 2019, así las cosas, no se puede exigir que en todos los eventos sea el juzgado que deba requerir a las partes, pues de ser así, ningún sentido tendría haberse consagrado el numeral segundo del Artículo 317 ídem, bastaría que ahí se hubiere dejado solo el numeral primero. Pero en ese caso se dio aplicación al numeral segundo.

Revisado el plenario, este Despacho allega a similar conclusión del a quo, en tanto no se observa que en el año posterior a la última actuación notificada, se hubiere presentado un acto de impulso del proceso, consagrándose la inactividad, que reclama como presupuesto el numeral 2 del Artículo 317 del C. G. P.

Corolario es que bajo las anteriores premisas, se impone confirmar el auto fustigado, conforme las razones ahora expuestas y sin lugar a condenar en costas al no observarse causadas

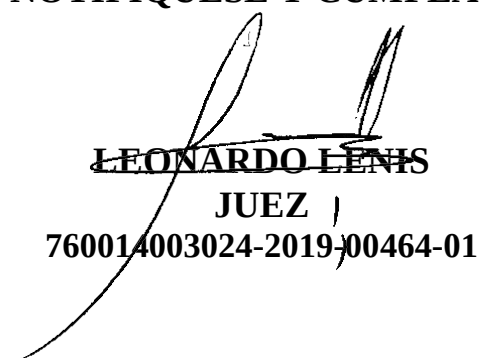
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia apelada, conforme las razones anotadas.

SEGUNDO: Sin lugar a condenar en costas, al no lucir acreditadas.

TERCERO: Regrese el proceso al Despacho de origen para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO LÉNIS
JUEZ
760014003024-2019-00464-01